

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS383/4
12 de enero de 2010

(10-0106)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS BOLSAS DE COMPRA DE POLIETILENO PROCEDENTES DE TAILANDIA

Acuerdo sobre procedimientos entre Tailandia y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 7 de enero de 2010, dirigida por la delegación de Tailandia y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Tailandia y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias de que han llegado a un acuerdo sobre procedimientos en la diferencia *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia* (DS383).

Se adjunta al presente documento el texto del acuerdo. Le rogamos que distribuya el acuerdo al Órgano de Solución de Diferencias en la serie de documentos WT/DS383.

Acuerdo sobre procedimientos entre Tailandia y los Estados Unidos

El 26 de noviembre de 2008, el Gobierno del Reino de Tailandia ("Tailandia") solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), con respecto a las medidas antidumping relativas a las bolsas de compra de polietileno ("bolsas de plástico para la compra") procedentes de Tailandia. Tailandia y los Estados Unidos (las "partes") celebraron consultas el 28 de enero de 2009. Estas consultas han permitido a las partes acordar los siguientes procedimientos a los efectos de esta diferencia:

1. Tailandia solicitará el establecimiento de un grupo especial en esta diferencia en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") prevista para el 20 de mayo de 2009. Los Estados Unidos no se opondrán al establecimiento del grupo especial en esa reunión. Se adjunta al presente acuerdo una copia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia. Las partes convienen en hacer todo lo posible para determinar la composición del grupo especial sin recurrir al Director General de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD.

2. Las partes cooperarán para que el Grupo Especial pueda distribuir su informe tan pronto como sea posible a la luz de los requisitos del ESD. A tal fin, trabajarán para llegar a un acuerdo sobre procedimientos de trabajo destinados a acelerar el procedimiento del Grupo Especial. Las partes solicitarán conjuntamente al Grupo Especial que adopte estos procedimientos, que le permitirán concluir su labor en el plazo de seis meses previsto en el párrafo 8 del artículo 12 del ESD. Las partes convienen también en solicitar al Grupo Especial que pida que cada una de las partes presente sólo una comunicación escrita y que renuncie a celebrar reuniones con las partes o, a lo sumo, celebre sólo una. Las partes acuerdan también darse mutuamente conocimiento de los proyectos de sus respectivas comunicaciones escritas antes de presentarlas al Grupo Especial y adoptar todas las medidas que estén razonablemente a su alcance para acelerar el procedimiento.

3. Los Estados Unidos no se opondrán a la alegación de Tailandia de que las medidas identificadas en la solicitud adjunta de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping aduciendo los motivos expuestos en el informe sobre el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R (adoptado el 31 de agosto de 2004).

4. Tailandia no solicitará al Grupo Especial que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiera la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar sus recomendaciones.

5. En caso de que la constatación del Grupo Especial sea sólo una constatación de que las medidas identificadas en la solicitud adjunta de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, las partes acuerdan que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, el plazo prudencial para poner cada una de esas medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping será de seis meses contados a partir de la fecha en la que el OSD adopte el informe del Grupo Especial.

6. Con sujeción a los requisitos en materia de consultas previstos en el artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(b), los Estados Unidos aplicarán el artículo 129(b) para recalcular los márgenes de dumping y formular una nueva determinación a fin de que las medidas antidumping relativas a las bolsas de plástico para la compra procedentes de

Tailandia sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Si cualquiera de los nuevos cálculos realizados con arreglo al artículo 129(b) diera lugar a un cambio en un tipo de depósito en efectivo o a la revocación, en todo o en parte, para las medidas antidumping relativas a las bolsas de plástico procedentes de Tailandia, el nuevo tipo de depósito en efectivo o la revocación tendrán únicamente efecto prospectivo, y no entrarán en vigor con respecto a las importaciones realizadas con anterioridad a la fecha en la que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales encomiende al Secretario de Comercio de los Estados Unidos que aplique su nuevo cálculo de los márgenes y su nueva determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, 19 U.S.C. § 3538(c)(1).

7. Además, es el común entendimiento de las partes que el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia no incluye ninguna alegación relativa a márgenes de dumping determinados exclusivamente sobre la base de hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en la Determinación definitiva modificada. Las partes acuerdan que en sus comunicaciones escritas informarán al Grupo Especial, conjuntamente o por separado, de que solicitan constataciones compatibles con este entendimiento. En consecuencia, en la medida en que las constataciones del Grupo Especial sean compatibles con el entendimiento de las partes, la aplicación no conllevaría un nuevo cálculo de esos márgenes de dumping.

Por Tailandia

(firmado)
Excmo. Sr. Thawatchai Sophasienphong
Embajador
Ginebra

Por los Estados Unidos

(firmado)
Sr. David P. Shark
Encargado de Negocios a.i.
Ginebra

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS383/2
10 de marzo de 2009

(09-1226)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS BOLSAS DE COMPRA DE POLIETILENO PROCEDENTES DE TAILANDIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia

La siguiente comunicación, de fecha 9 de marzo de 2009, dirigida por la delegación de Tailandia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") la solicitud del Gobierno del Reino de Tailandia ("Tailandia") de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), los artículos 4 y 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") y el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de bolsas de compra de polietileno ("bolsas de plástico para la compra") procedentes de Tailandia.

Consultas previas

El 26 de noviembre de 2008, Tailandia solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.¹ Se solicitaron estas consultas en relación con las medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de bolsas de plástico para la compra procedentes de Tailandia. El 28 de enero de 2009 se celebraron consultas en Ginebra. Aunque estas consultas ayudaron a aclarar las cuestiones entre las partes, no lograron resolver la diferencia.

Medida en litigio

La medida concreta en litigio es la orden antidumping impuesta por los Estados Unidos a las bolsas de plástico para la compra procedentes de Tailandia y la determinación definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), modificada, que dio lugar a esa

¹ Véase el documento G/ADP/D76/1-G/L/873-WT/DS383/1.

orden. Los Estados Unidos iniciaron la investigación antidumping de las bolsas de plástico para la compra procedentes de Tailandia el 1º de abril de 2002 y la investigación la llevó a cabo el USDOC. La determinación definitiva en esta investigación fue publicada el 18 de junio de 2004² (la "Determinación definitiva") y el 15 de julio de 2004³ el USDOC publicó una determinación definitiva modificada. Tras una determinación definitiva de existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, los Estados Unidos publicaron el 9 de agosto de 2004 una orden de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia (la "Orden").⁴ La Determinación definitiva modificada y la Orden constituyen la medida en litigio en la presente diferencia.

En la Determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a determinados exportadores tailandeses sujetos a la orden. En consecuencia, en el caso de determinados exportadores tailandeses de bolsas de plástico para la compra, la Determinación definitiva modificada y la Orden reflejaban e incluían márgenes antidumping calculados sobre la base de la "reducción a cero". El empleo del método de "reducción a cero" se desprende con claridad de los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes de dumping en la Determinación definitiva modificada en la que se basó la orden de imposición de derechos antidumping. Más concretamente, el método de "reducción a cero" de los márgenes antidumping negativos en la determinación mencionada *supra* se refiere a lo siguiente:

- a) se identifican distintos "modelos", es decir, tipos, de productos basándose en las características más pertinentes de los productos;
- b) se calculan el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación sobre la base de un modelo determinado para todo el período de investigación;
- c) se compara el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos correspondientes a ese mismo modelo;
- d) para calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador, se suma la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo que luego se divide entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos;
- e) antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos, se fijan en cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos.

Con este método el USDOC calcula márgenes de dumping y percibe derechos antidumping en cuantías que exceden de la magnitud efectiva del dumping, de haberlo, practicado por las empresas objeto de la investigación.

² Véase *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 34122, 18 de junio de 2004.

³ Véase *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 42419, 15 de julio de 2004.

⁴ Véase *Antidumping Duty Order: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Orden de imposición de derechos antidumping: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 48204, 9 de agosto de 2004.

Tailandia considera que esta medida es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping que se describen a continuación.

Fundamentos jurídicos de la reclamación

Mediante el método de "reducción a cero" del USDOC, los Estados Unidos consideran que las transacciones con márgenes de dumping negativos tienen márgenes iguales a cero al determinar el promedio ponderado de los márgenes antidumping en una investigación antidumping.

La utilización de la "reducción a cero" dio lugar a que los Estados Unidos constataran la existencia de dumping en casos en que de lo contrario no se habría constatado ninguno o a que se calcularan márgenes de dumping exagerados. Tailandia considera que la utilización del método de "reducción a cero" por el USDOC (en la Determinación definitiva modificada que sirvió de base para la Orden) es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El método de "reducción a cero" que el USDOC utilizó en la investigación antidumping de las bolsas de plástico para la compra procedentes de Tailandia es idéntico al método que fue declarado incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping en las diferencias siguientes: *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*⁵, *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador*⁶, y *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia*.⁷

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

En consecuencia, Tailandia solicita que el OSD establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Tailandia solicita que el establecimiento de un grupo especial sobre este asunto se incluya en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 20 de marzo de 2009.

⁵ Informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004.

⁶ Informe del Grupo Especial, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007.

⁷ Informe del Grupo Especial, WT/DS343/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS343/AB/R, adoptados el 1º de agosto de 2008.